------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los _11 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. Mario Luis Vivas y asistencia del señor Ministro Dr. Miguel Ángel Donnet, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"P., N. B. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22386 -A- 2011).** Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Donnet, Vivas y Guinle. De conformidad con los Acuerdos Plenarios N° 4499/17 y 4502/17, la presente se emite con dos votos. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el Dr. Donnet dijo: ----------

------ I.1. A fs. 130/137 y vta. se presentan los señores N. B. P., J. F. A., J. A. C., V. A. C., K. L. D., V. P. D., J. A. E. , A. M. F., M. A. G., B. E. L., P. B. L., M. J. O., H. O. O., R. O. P., M. S. P., L. R.
P., D. A. P., S. V. Q., A. E. Q., P. V. R., S. M. R., J. D. S. V., C. A. S., L. Á. T. y P. A. T.. Todos aseveran ser dependientes de la Policía de la Provincia del Chubut y promueven esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra el Estado Provincial.----------

------ Objetan el mecanismo de cálculo de diferentes rubros de su liquidación salarial aplicado por su empleadora, la Provincia del Chubut. Describen la pretensión en el punto "*III-Objeto"*, la completan a 135 vta./136 (punto *"VII.-Monto del reclamo-Rubros reclamados"*) y la amplían a tenor del escrito agregado a fs. 141/146 y vta..----------

------ En el apartado a), solicitan el pago de las diferencias salariales que estiman que surgirán de aplicar el art. 147, último párrafo, de la Ley XIX N° 8 en sus liquidaciones"*… con retroactividad a cinco (5) años…, desde que cada haber mensual -por diferencia- se ha devengado…"*.Piden que el 88% de los haberes mensuales que reclaman -conforme aquel precepto- resulte de la comparación entre lo que a ellos se les ha abonado y lo que percibe un Policía Federal de igual grado, jerarquía y antigüedad con haberes regularizados por sentencia judicial y con destino en esta provincia. Advierten que estos "*… tienen diferencias en más respecto al que presta servicios en Capital Federal…*".Solicitan que se considere, para establecer la diferencia salarial que reclaman, que resulta incorrecta

la liquidación de los suplementos generales, los particulares, el sueldo anual complementario de todo el período reclamado y las sumas remunerativas, como las no remunerativas, "*… todos los conceptos salariales…*" - aclaran.----------

------ En b) requieren el pago de otras diferencias salariales, conforme su jerarquía y antigüedad, que entienden deben surgir de la aplicación del artículo 149, primer párrafo, *in fine*, de dicha Ley XIX N°8 y con retroactividad a los períodos no prescriptos, por el suplemento zona desfavorable.----------

------ Extienden lo pretendido en a) y b) al pago de las prestaciones dinerarias futuras que en concepto de haberes mensuales y por diferencias por errónea liquidación correspondan liquidar y abonar hasta el día en que se extinga la relación de empleo. Advierten que su pretensión alcanza a la revocación por causa de nulidad o ilegitimidad de todo acto administrativo en el que se haya decidido la no aplicación del art. "146", último párrafo, de la Ley XIX Nº 8; y a hacer cesar la ilegal omisión en la liquidación y pago de los haberes, conforme a derecho.-----

------ En c) piden los accionantes que se declare la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley V Nº66 porque consideran que fija un límite salarial a su pretensión.----------

------ Ello, más los intereses legales que fija el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada suma fue debida y hasta su íntegro pago. Con costas. ----------

------ En cuanto al monto que cada uno de los accionantes reclama por aplicación del art. 147, último párrafo, de la Ley XIX N° 8, anunciaron que surgirá de una Pericia Contable que ofrecerán oportunamente y en la que el experto deberá liquidar conforme a esta preceptiva. ----------

------ I.2. En el relato de los hechos, los accionantes afirman que la retribución de los empleados públicos se integra no sólo con la asignación básica del respectivo cargo; además, con los adicionales o bonificaciones que establece la ley antes citada. Aducen que el sueldo básico y los adicionales constituyen, en su conjunto e individualmente, derechos subjetivos a dichas percepciones, que se convierten en derechos adquiridos cuando el servicio se prestó, una vez transcurrido el plazo legal para su cobro.----------

------ Explican que los adicionales son prestaciones accesorias o complementarias del salario básico, que pueden ser generales para todos los agentes que revisten en una misma categoría o función, o bien

particularizarse individualmente cuando el agente reúna ciertos requisitos preestablecidos por la norma de carácter general.----------

------ Transcriben el art. 147 de la Ley XIX Nº 8 y desarrollan argumentos relativos a su aplicación. Expresan que el precepto no admite ningún tipo de dudas interpretativas en cuanto dispone que el haber mensual del personal policial provincial "… no podrá ser inferior al… 88% de los haberes que perciba la Policía Federal para igual grado y jerarquía…". Manifiestan que el Estado Provincial desde hace años incumple esto, al abonarles sus haberes por debajo de la pauta señalada por el artículo. Aseguran que ello surgirá una vez que se cotejen sus recibos de haberes con las escalas salariales de la fuerza policial nacional.

------ Advierten que los agentes de la Policía Federal, por efecto de innumerables sentencias judiciales, han visto incorporado a sus haberes las sumas no remunerativas dispuestas en los Decretos Nº 1262/09 y 883/10, en consonancia con lo establecido por el art. 75 de la Ley Nº 21965 y el art. 385 del Decreto Reglamentario Nº 1866/83. Destacan que los haberes reales, regularizados por esas sentencias judiciales, resultan más elevados que los dispuestos en dicho Decreto Nº 883/10. ----------

------ Sostienen que el Estado Provincial, en su carácter de empleador, tiene la responsabilidad y el deber de abonar las remuneraciones que por ley les correspondan, observando para ello las normas reglamentarias en materia salarial y adoptando las medidas necesarias para su tutela, en resguardo del trabajador.----------

------ Su omisión -acusan- lo hace responsable por el perjuicio económico que hubiese causado. En el caso, consideran que este se configuró por no habérseles garantizado sus haberes conforme mandan los arts. 147, último párrafo, y 149, primer párrafo, *in fine*, de la Ley XIX Nº 8.---------

------ Al ampliar la demanda, advierten que este último concepto no debe confundirse con el que se abona por los arts. 5 y 6 de la Ley I Nº 355, modificado su monto por la Ley I Nº 372, ya que estas normas prescriben el pago de un adicional no remunerativo y no bonificable, mientras que el del art. 149, primer párrafo, *in fine*, de la Ley XIX Nº 8, es un suplemento general, bonificable y remunerativo de carácter salarial -------

------ Estiman, que en consecuencia, la demandada ha vulnerado el principio de legalidad establecido en la Ley I Nº 18, en tanto prescribe que todos los órganos administrativos deben proceder y decidir conforme a la ley y a las disposiciones fundadas sobre ella.----------

------ Arguyen que el incumplimiento por parte de la accionada en abonar sus haberes conforme lo establecen los arts. 147 y 149 de la Ley XIX Nº 8, ha constituido un enriquecimiento sin causa por su parte, por las diferencias salariales no abonadas. ----------

------ Creen encontrarse legitimados para promover la presente acción, con sustento en el mencionado principio de enriquecimiento sin causa. Enumeran los requisitos que dicen han determinado la doctrina y jurisprudencia para su procedencia, a saber: enriquecimiento del demandado, empobrecimiento del demandante, nexo causal entre estos, ausencia de causa y carencia de toda otra acción. Desarrollan luego cada uno de esos recaudos. Citan jurisprudencia de este Tribunal. ----------

------ Consideran los accionantes que es palmario el enriquecimiento de la demandada, toda vez que el incumplimiento en el pago de sus remuneraciones durante el período reclamado, por no efectuarlo de acuerdo a lo establecido en esos dos preceptos, derivó en un "ahorro" que la benefició. Mientras que su empobrecimiento se configuró como consecuencia del enriquecimiento apuntado -entienden-, en la medida que ellos no han percibido una justa retribución según las leyes vigentes en ese lapso. Arguyen que ha quedado acreditado el nexo causal entre ambos extremos, con los servicios prestados y con la falta de correspondencia con el sueldo que deberían percibir conforme a la ley.---

------ Expresan que no existe ninguna causa jurídica justificativa del incumplimiento legal en que ha incurrido el Estado provincial, sostenido en el tiempo, y que la gratuidad de los servicios del empleo público no se presume.----------

------ En lo que refiere a la "carencia de toda otra acción", manifiestan que el carácter subsidiario surge ante la falta de una norma precisa que posibilite la reparación del perjuicio sufrido. ----------

------ Por otra parte, estiman que la legitimidad de su reclamo "… no depende de la previsión presupuestaria, aunque la ley XIX - N° 8 (Art. 147) es absolutamente clara al respecto; …el Estado provincial debió prever esta contingencia al elaborar su presupuesto anual cada año…". Adunan jurisprudencia. ----------

------ Añaden otros argumentos en el título "V.-De la aplicación del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación". Comentan que el 11/11/10, en sentencia recaída en autos "Oriolo, Jorge Humberto...", el Máximo Tribunal consideró de carácter "general, remunerativo y bonificable" las asignaciones establecidas para las Fuerzas Armadas y de Seguridad, entre ellas la Policía Federal Argentina, mediante el Decreto Nacional N°

2744/93 y los Decretos de Necesidad y Urgencia Nacionales N° 1255/05, 1126/06, 861/07 y 884/08, por lo que -según coligen- los aumentos así otorgados integran el haber mensual de los dependientes de aquella. ---------- Estiman los actores que este criterio jurisprudencial debe aplicarse al caso, a fin de determinar el mentado "88%". Solicitan que se contemplen los porcentuales de los incrementos salariales fijados en los referidos Decretos Nacionales para la Policía Federal, los cuales totalizan y de manera acumulada, más de un 108% de aumento salarial respecto de lo percibido a junio de 2005. Insisten en que deben considerarse "… esos porcentuales… regularizados por sentencia judicial…". ----------

------ I.3. En el epígrafe "VIII -PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD" argumentan sobre la declaración de inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley V Nº 66.----------

------ Refieren que todos los habitantes de la provincia gozan de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y Provincial, con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio. Mencionan que entre tales derechos se encuentra el de elegir y ejercer la profesión, oficio o empleo y que el trabajo es reconocido como un derecho social, garantizando la ley una retribución justa.----------

------ Entienden que la norma impugnada fija un límite salarial que restringe aquellos derechos constitucionales. ----------

------ I.4. Finalmente, con cita de jurisprudencia, mencionan que el plazo de prescripción que resulta aplicable al presente reclamo es el quinquenal, previsto en el art. 4027, inc. 3, del Código Civil.----------

------ Refieren y transcriben parcialmente el Dictamen N° 516/11 de la Asesoría Legal de la Jefatura de Policía provincial. ----------

------ Fundan en derecho, ofrecen prueba, hacen reserva del caso federal y realizan petitorio de estilo. ----------

------ II.1. Conferido el traslado de rigor, a fs. 162/178 y vta. contesta demanda la Provincia del Chubut. Solicita su rechazo con expresa imposición de costas y efectúa las negativas de estilo. Expresamente niega y desconoce la escala salarial de la Policía Federal Argentina. -----

------ Luego de relatar sucintamente la pretensión de los actores, en el título "V.- La improcedencia del reclamo- Sus fundamentos", apartado

“V.-1) Derogación expresa de la norma citada”, aduce que el mismo no puede prosperar porque las normas en que lo fundan -arts. 147 y 149 de la Ley XIX N° 8- se encuentran derogadas por expresa disposición del Decreto Ley N° 1700/79 y de los que le sucedieron, a más de las leyes presupuestarias que han fijado nuevos regímenes y sucesivas escalas salariales a partir de 1983, en concordancia con lo prescripto por los arts. 1, 12, 14, 92, 135 (incs. 4, 5, 6 y 27) y 155 de la Constitución Provincial.----- Recuerda que el Decreto Ley N° 1561/77 (Ley XIX Nº 8) fue dictado en el marco de un gobierno de facto en el cual las instituciones democráticas, en particular el Poder Legislativo, se encontraban suspendidas; y que el Ejecutivo provincial de entonces, mediante el art. 147 *in fine*, delegó sus facultades para determinar el régimen salarial policial al Poder Ejecutivo Nacional, generando así un sistema de los denominados “enganches”. Explica que encontrándose interrumpido el orden constitucional, tal delegación no encontraba el impedimento del actual art. 12 de la Carta Magna local, que hoy la fulmina con la nulidad absoluta. Advierte que el texto original del año 1957 también la prohibía (art. 40). ----------

------ Comenta que al poco tiempo el Decreto N° 1700, de fecha 28/3/79, derogó dicho régimen salarial e instituyó uno nuevo para la Administración Pública Provincial, incluida la Policía de Chubut, al disponer: “Fíjense en los importes que se detallan en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente, los sueldos básicos o remuneraciones adicionales que con...” (art. 1); y “El personal de Seguridad percibirá además de las remuneraciones fijadas en el Anexo XI de la presente Ley los adicionales y suplementos establecidos en el Capítulo III de la Ley 1561”(Capítulo X. Remuneraciones Personal Seguridad) (art. 47).Y que luego, en su Capítulo XIV, bajo el título Disposiciones Generales, señalaba: “Derógase toda otra norma legal que establezca regímenes de remuneraciones para los sectores de Personal dependiente de la Administración Pública Provincial o Municipal con excepción de los que se rigen por Convenios Colectivos de Trabajo” (art. 69). Dice que de este modo se asumió la facultad de acordar la política salarial, la que nunca debió delegarse.----------

------ Destaca que al Decreto Ley N° 1561/77 le siguieron innumerables leyes que fijaron nuevas escalas salariales a las que, a través de las sucesivas leyes presupuestarias, se les asignó el recurso necesario para afrontar el respectivo gasto, lo que representa una prueba objetiva, concreta y legal del derecho constitucional que tiene la Provincia de estipular la pauta salarial.----------

------Y que también le sucedieron numerosas liquidaciones de haberes y sus correspondientes percepciones por parte de los agentes quienes no hicieron ningún tipo de reserva al respecto. Alega que en tanto nada reclamaron hasta el presente, reconocen su facultad de establecer el régimen de remuneraciones para la Policía provincial y que la misma no se halla delegada al Gobierno Nacional, como ahora pretenden. Ello demuestra -continúa- que la liquidación de sus estipendios siempre se sujetó a la normativa vigente, sin violentar ninguna ley, ni principio constitucional, ni mucho menos generar perjuicio patrimonial alguno. ----------Agrega que la Ley N° 5415 establece: "Los índices, asignaciones de jerarquías, porcentualidades, adicionales remunerativos y bonificaciones correspondientes al personal comprendido en el decreto ley 1561 se liquidarán conforme a los sueldos básicos fijados por la presente ley, a partir del 1° de Octubre de 2005" (art. 2). Entiende que en ella deben fundar su pretensión los actores ya que su operatividad es anterior al período reclamado. ----------

------ En el subtítulo "V.-2) - Aprobación de las Leyes de Presupuesto desde el año 1977 a la fecha", apunta que la Constitución Provincial impone que el presupuesto debe detallar los recursos previstos para hacer frente a todas las erogaciones de la administración en su art. 135, inc. 4. Entiende que en concordancia con dicho mandato, la Ley II N° 76, además de fijar en su art. 23 las pautas de los gastos que debe contener el proyecto de presupuesto que el Ejecutivo lleva a la Honorable Legislatura, dispone en su art. 26: "Todo incremento del total del Presupuesto de Gastos previsto en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo deberá contar con el financiamiento respectivo". Además, que su art. 27 prevé: "Los créditos del Presupuesto de Gastos, con los niveles de agregación que haya aprobado el Poder Legislativo, según las pautas establecidas en el Artículo 23° de esta Ley, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastos" y que su art. 31 establece: "No se podrán adquirir compromisos para los cuales no queden saldos disponibles de crédito presupuestario, ni disponer de los créditos para una finalidad distinta a la prevista". ----------

------ Manifiesta que de ese modo se advierte la importancia institucional que reviste el presupuesto como reflejo de las políticas de Estado, entre las que se inscribe la fijación de los salarios. Expresa que prueba contundente de ello es la existencia de diferentes normas por las que se han establecido diversos incrementos y nuevos montos para los suplementos creados por los arts. 153, 154 y 155 del Decreto Ley N° 1561, los que no fueron derogados. ----------

------ Asegura que del juego armónico de la Ley Suprema Provincial con los arts. 147 y 149 de este último Decreto Ley, arts. 1, 47 y 69 del Decreto

Nº 1700/79 y las sucesivas leyes especiales de aumentos y generales de presupuesto sancionadas con posterioridad, resulta claro que aquellos fueron derogados -insiste-, determinándose luego nuevas escalas salariales para los agentes policiales, como la citada Ley Nº 5415, por ejemplo.----------
-

------ Resulta evidente entonces -remarca- que los sueldos básicos del personal policial nunca fueron calculados en base al art. 147 *in fine* del Decreto Ley N° 1561/77, ni mucho menos incluido el cálculo del suplemento del art. 149.----------
----- En el punto "V.-3) De la derogación constitucional de los artículos 147° y 149° del Decreto Ley 1561/77", expone que como otro fundamento que avala el legal cumplimiento en la liquidación de haberes se encuentra el mentado art. 135, inc. 4, de la Carta Magna Provincial, en tanto establece que la falta de asignación de recursos a un gasto se fulmina con su derogación si el mismo no ha tenido principio de ejecución. Y que ello es lo que ha sucedido con la erogación que implicaba la aplicación de dicha normativa. ----------

------ Resalta que desde el año 1977 a la fecha, ninguna de las leyes presupuestarias hace mención alguna a una partida relacionada con los gastos que pudiere generar el Decreto Ley invocado por los actores por lo cual interpreta que, conforme la citada manda constitucional, los arts. 147 y 149 han quedado plenamente abrogados. ----------

------ Afirma que al tratarse de una ley especial debe someterse a las previsiones del citado texto constitucional y a la Ley Provincial de Administración Financiera N° 5447.----------

------ Concluye así que dicha norma no tiene vigencia, eficacia ni fuerza ejecutoria, por lo que resulta inaplicable; y que no ha engendrado derechos en sus destinatarios ni obligaciones para el Estado provincial. --

------ Comenta que la mayoría de los actores han ingresado a partir del año 2000 y solo algunos en la década del ochenta, con la vigencia de las nuevas escalas salariales fijadas por el Ejecutivo Provincial con acuerdo Legislativo, lo que excluye la aplicación de fórmula alguna para la determinación de sus remuneraciones. Estima que derogada la norma por aplicación de la propia Constitución Provincial y consentida por los demandantes la facultad del Estado Provincial de estipular las pautas salariales, el reclamo impetrado deviene extemporáneo e improcedente.--

------ Explica además, que la derogación de una norma puede ser expresa o tácita y que, como una variante de esta, se encuentra la "orgánica" que se produce cuando la aplicación de una determinada norma legal resulta

incompatible con las consecuencias jurídicas derivadas de la entrada en vigencia de un nuevo régimen.----------

------ De tal modo, entiende que estamos frente a dos tipos de derogaciones del Decreto Ley N° 1561/77: una expresa, toda vez que el N° 1700/79 deroga toda norma legal que establezca regímenes de remuneraciones; y una tácita, en tanto la Constitución de la Provincia considera derogada la ley que no ha tenido una asignación de recursos necesaria para afrontar su cumplimiento.----------

------ Por otra parte, menciona que por aplicación del principio "*lex posteriori derogat priori*" resulta abiertamente expuesta la incompatibilidad entre lo reclamado por los actores y las sucesivas leyes que han determinado nuevos aumentos salariales.----------

------ En el parágrafo "V.-4) Inaplicabilidad al sub lite del precedente "Oriolo" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", sostiene que el fallo invocado por los actores es inaplicable aun cuando se considerase vigente el sistema de los arts. 147 y 149 del Decreto Ley N° 1561/77. Expone que los accionantes entienden que dicho precedente incorporó al haber mensual de los agentes de la Policía Federal, como remunerativas y bonificables, las sumas otorgadas mediante los Decretos N° 2477/93, 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09, las que fueron expresamente determinadas como no remunerativas y no bonificables por el Poder Ejecutivo Nacional.----------

------ Estima que la aplicación o extensión de los efectos de la referida sentencia le son inoponibles, toda vez que los mismos se circunscriben en forma acotada al caso particular para la cual se ha dictado. Comenta que las resoluciones judiciales poseen un efecto restringido e *inter partes* y que dejan subsistente la vigencia de la normativa implicada en la controversia sometida a la jurisdicción. Asegura que una interpretación a *contrario sensu* de sus efectos convertiría a la sentencia judicial en una resolución aplicable *erga omnes*, violatoria del principio republicano de gobierno al existir una clara intromisión en facultades legislativas y ejecutivas, y también de las autonomías provinciales que se han reservado las cuestiones referidas al régimen del empleo público. ---------

------ Afirma que la jurisprudencia de la Corte Suprema sólo puede ser analizada con un valor moral o retórico porque es el último estrado judicial en realizar el control de constitucionalidad en el orden interno. Indica que para su aplicación deberá presentarse al juzgador un caso análogo donde los precedentes invocados constituyan una regla nítida, consolidada e incuestionable que esboce claramente la doctrina legal del Máximo Tribunal.----------

------ Aduce que el reclamo formulado en autos no resulta similar al planteado en “Oriolo…” por lo que su aplicación automática carece de justificación. Destaca que como en este se esboza una línea argumental distinta a la expuesta por el Cimero Tribunal en el antecedente “Costa...” (Fallos: 325:2161) es evidente la ausencia de una doctrina arraigada que permita, en el supuesto de encontrarnos ante casos semejantes, una aplicación lisa y llana del precedente invocado.----------

------ Advierte que frente al improbable supuesto de declararse procedente el régimen salarial invocado por los actores, deberá observarse que el marco normativo de leyes y decretos nacionales por los cuales se le retribuyen sus salarios a los agentes de la Policía Federal se encuentra vigente con expreso carácter de no remunerativos y no bonificables. ----------

------ Finalmente subraya que la normativa derogada, que la contraria trae como “piedra de toque” de su pretensión, fue incorporada al Digesto Jurídico de la Provincia, como en otros tantísimos ordenamientos que no mantienen vigencia, con carácter ordenatorio y técnico, mas no “resancionatorio” o como parte del sistema positivo. Expresa que de adjudicarse carácter “sancionatorio” a dicha circunstancia, opera la cortapisa irrefragable del art. 135 de la Constitución Provincial en el sentido ya analizado.----------

------ II.2. En el apartado “VI - Improcedencia palmaria del planteo de inconstitucionalidad”, indica que el art. 2 de la Ley V N° 66 establece un límite a las remuneraciones de los agentes de la administración en general, las que no podrán superar la percibida por el señor gobernador; y que dicho tope responde a la realidad económica financiera de la provincia. Entiende que tratándose de una relación de empleo público provincial, esta debe someterse a la normativa local, sin implicar avasallamiento de derecho alguno. ----------

------ Hace reserva del caso federal, ofrece prueba y realiza petitorio de estilo. ----------

------ III. A fs. 217/218 y vta., los actores solicitan se agregue como “nuevo documento” a los presentes, la respuesta dada por la Honorable Legislatura Provincial al Oficio N° 26/SCA/15, librado en los autos: “Cárcamo, Mauricio Ariel…” (Expte. N° 23386 -C-2014), en trámite por ante este Tribunal. A fin de resolver dicha presentación, se ordena el pertinente traslado a la contraria (fs. 219), que contesta a fs. 221 y vta.. --

------ Por Sentencia Interlocutoria N° 114/SCA/15 se hace lugar a lo peticionado, incorporando al proceso la prueba arrimada por la actora, en

tanto se relaciona con cuestiones ventiladas en autos. Asimismo, se hace saber que será valorada oportunamente al momento del dictado del fallo definitivo, de conformidad con lo prescripto por el art. 390 del CPCC (fs. 226/227 y vta.).----------

------ IV. La prueba producida por las partes es documental, informativa y pericial contable. Los actores acompañaron documental con la demanda y su ampliación; (copias de sus DNI; algunos recibos de haberes; reclamos administrativos; planilla de haberes del personal de la Policía Federal, regularizados por sentencia judicial); a fs. 2/129 y 140 y vta., respectivamente); así como la que la demandada acompaño a su requerimiento, que se ordenó reservar a fs. 185 y vta.; el Expediente Administrativo N° 1587/11-JP y, agregado por cuerda, el N° 632/11-JP, conforme da cuenta la constancia de fs. 180; y la obrante a fs. 213/216, admitida por SI N° 114/SCA/15. Solicitaron además, y se admitió, la prueba informativa producida en los autos: "Acosta…" (Expte. N° 22194 -A- 2011), "Muraro…" (Expte. N° 22199 -M- 2011), "Cuevas..." (Expte. N° 22373 -C- 2011) y "Borsella..." (Expte. N° 22306 -B- 2011), la que se agregó a fs. 236/267. Se produjo a fs. 331/334 y vta. la pericial contable (se acordeló un cuadernillo en 99 fojas). A fs. 344 la demandada la impugna, agregándose a fs. 347 y vta. la contestación del experto. A fs. 337/341 obra informe del consultor técnico. Por su parte, la Provincia accionada solamente aportó la documental individualizada en el responde (legajos personales, recibos de haberes de los actores en CD, escalas salariales, reclamos administrativos, leyes y decretos provinciales) y la que se ordena reservar a fs. 185 y vta. ----------

------ V. Respecto a los alegatos, se tuvo por decaído el derecho dejado de usar por ambas partes (fs. 354). ----------

------ VI. A fs. 355 y vta., el señor Procurador General emite Dictamen N° 135/16. ----------

------ VII. A fs. 356 se integra la Sala con los señores Ministros Dres. Marcelo A. H. Guinle, Miguel Ángel Donnet y Mario Luis Vivas. Consentida esta, a fs. 358 se llaman autos para sentencia y a fs. 359 se realiza el sorteo correspondiente para la emisión de los respectivos votos.

------ **ANALISIS:**----------

------ Conforme surge de los antecedentes expuestos, el caso que viene a decisión de esta Sala guarda sustancial relación con los precedentes emanados en las sentencias definitivas 4, 10, 12, 13 y 21/SCA/15, entre muchas otras. Esta advertencia preliminar me permite adelantar, además,

que por compartirlos plenamente, haré remisión a algunos de los fundamentos dados en esos decisorios. ----------

------ A. La demanda en estudio contiene distintas pretensiones vinculadas con el régimen salarial policial provincial. Una de ellas la constituye el requerimiento de adecuación del haber mediante el sistema de enganche que consideran se encuentra vigente y establecido por el artículo 147 in fine (o segundo párrafo) de la Ley XIX N° 8. Por la otra pretenden que se abone el rubro "zona" conforme lo previsto en el artículo 149, primer párrafo in fine de ese texto legal. A modo preventivo y en forma genérica, solicitan que se declare la nulidad o ilegitimidad de todo acto administrativo que hubiera decidido no aplicar tales normas.----

------ Por último peticionan que se declare la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley V N° 66, en cuanto fija un límite salarial que restringe los derechos constitucionales pretendidos.---------- En todos los casos reclaman las diferencias salariales con retroactividad a los períodos no prescriptos, y el restablecimiento de la liquidación de los rubros pretendidos hacia el futuro. ----------

------ La demandada asienta su responde, para proponer el rechazo de la acción, en la derogación de las normas base del reclamo. Así, alude a distintas leyes dictadas con posterioridad al Decreto Ley N° 1561/77 (anterior denominación de la Ley XIX N° 8). En principio sostiene la derogación expresa por parte del Decreto Ley N° 1700/79, y asevera que los sucesivos regímenes salariales fijaron escalas que evidencian que esas normas se encuentran derogadas. Se explaya en particular sobre la Ley N° 5415, y el efecto derogatorio que atribuye a su artículo 3. Añade a lo dicho la derogación constitucional por aplicación del artículo 135 inciso 4 de la Carta Magna provincial, y las sucesivas leyes de presupuesto dictadas desde aquellos años. Considera que debe aplicarse el principio *"lex posteriori derogat priori"*.----------
-

------ B. Las pretensiones fundadas en la aplicación de los artículos 147 segundo párrafo y 149, primer párrafo in fine, en tanto sus textos se encuentran reproducidos en el Digesto Jurídico provincial, exigen que para dilucidar la cuestión, deba analizar la vigencia de estas normas.-----
-

------ Es que, como explicaron los Ministros y ex Ministros que en diferentes composiciones integraron el Tribunal, en nuestra provincia, desde hace una década, a fin de subsanar el problema de la abundancia y superposición de normas, se decidió ordenarlas, depurarlas y darlas a

publicidad, para favorecer, además, su conocimiento por el ciudadano.----

------ Quienes se encontraban a cargo de su elaboración debían ceñirse a las técnicas legislativas fijadas en el artículo 4 de la Ley V N° 98 (ex Ley N° 5199, BO. del 26/07/04). Según esta norma, consistían en la recopilación (clasificación, depuración, inventario y armonización de la legislación vigente y un índice temático ordenado por categorías), la unificación (importa la refundición de un solo texto legal o reglamentario de normas análogas o similares sobre una misma materia o temática, señalando al pie la referencia normativa correspondiente) y la ordenación (traduce la aprobación de los textos ordenados compatibilizados en materias varias veces reguladas y/o modificadas parcialmente).---------

------ Si bien ha de reconocerse la ardua tarea que implicó plasmar aquel cuerpo jurídico, que comenzó definitivamente a regir desde el 2 de enero de 2009 (conf. Ley N° 5749), tamaña obra no es infalible. ----------

------ Digo esto pues la vigencia de los artículos 147, segundo párrafo y 149, primer párrafo in fine de la Ley XIX N° 8 es la que suscita esta parte de la controversia de autos y sobre la que esta Sala debe expedirse. Este es el argumento que trae la Provincia para repeler la acción, y que alerta respecto de la derogación de ambos preceptos con anterioridad a la entrada en vigencia del Digesto Jurídico provincial.----------

------ Según surge de la lectura del artículo 147, segundo párrafo de ese régimen policial, este precepto establece la forma en que debe calcularse el denominado “haber mensual” y prescribe que no podrá ser inferior al 88% de los haberes que las autoridades nacionales fijasen para los agentes de la policía federal, en igual jerarquía a la del policía local.------

------ El texto proviene del primitivo artículo 148, segundo párrafo del Decreto Ley N° 1561 del año 1977, normativa reguladora del régimen policial.----------

----- Pero cabe considerar que a escasos dos (2) años de dictado ese Decreto Ley, mediante el Decreto Ley N° 1700 del año 1979, se instituyó otro sistema de liquidación de haberes de la policía local dentro de un régimen destinado a los empleados públicos provinciales.----------

------ Verifico lo expuesto en los artículos 1, 47, 69 y el Anexo XI del Decreto Ley N°1700/79 (BO 30/5/79). Del texto del artículo 1 interpreto que fija, mediante el sistema de planillas anexas a la norma, el salario

básico de los empleados policiales. Dispone también que aquellos resultan "modificados en la forma establecida en los correspondientes anexos". Luce clara la voluntad de la Autoridad Provincial de establecer por sí el haber básico de sus dependientes.----------

------ En concordancia con lo dicho, en el capítulo X - "Remuneraciones Personal de Seguridad", en el artículo 47, se hace remisión al Anexo XI, que contiene la escala de haberes de las distintas jerarquías y fija un básico para cada una.----------

------ Coherente con el nuevo sistema instituido, el artículo 69 dispone que se deroga toda norma que establezca regímenes de remuneraciones. Encuentro aquí una derogación expresa de estos últimos, que incluye y abraza al primigenio artículo 148 segundo párrafo del Decreto Ley N° 1561/77 (hoy artículo 147 segundo párrafo de la Ley XIX N° 8), cuyo sistema de enganche no se reproduce en el régimen del Decreto Ley N° 1700/79. ----------

------ Así también lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando advierte: "…Tratándose de leyes sucesivas que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de disposiciones de la primera, cuando la nueva crea en la cuestión de que se trata un sistema completo, importa seguramente dejarlas sin efecto, máxime cuando, de lo contrario, adquirirían éstas un alcance distinto a aquel para el que fueron sancionadas…" (Fallos: 302:1570). ----------
----- C. Idéntica respuesta encuentro para el reclamo que se funda en el artículo 149 primer párrafo in fine de la Ley XIX N° 8, que en el Decreto Ley N° 1561/77 llevaba el número 151. ----------

------ Los accionantes consideran que este ítem, denominado zona o zona patagónica, debe ser liquidado con independencia del importe que perciben en virtud de la Ley I N° 355 (antes Ley N° 5718). Los artículos 5 y 6 de esta norma establecen "…a partir del 1° de Marzo del año 2.008 un adicional no remunerativo y no bonificable … en concepto de zona…". En ambos casos, dispusieron que este ítem se abonaba en un monto fijo para todos los agentes de la Administración Pública Central, Organismos Descentralizados y Autárquicos. ----------

------ Sin embargo, como ya he explicado en el transcurso de mi voto, cuando una norma instaura un sistema diferente e inconciliable con otro anterior importa dejarlo sin efecto, perdiendo vigencia a partir de ese momento. Es lo que entiendo ocurre con el sistema de pago del adicional zona, para el cual se mutó de un mecanismo de liquidación porcentual a otro establecido en una suma fija. ----------

------ Lo expuesto en tanto los actores, pese a requerir que se interprete que se trata de dos rubros salariales diferentes, no han acreditado que el fundamento para el pago de la zona se asiente en circunstancias que, merituadas de forma distintas, lleve a la Administración a abonar dos ítems por un mismo concepto. ----------

------ D. Conforme el análisis que he realizado concluyo que ambas normas que fundan esta parte de la pretensión se encontraban derogadas y no debieron ser reproducidas por el Digesto Jurídico. Según se ha dicho en los precedentes de esta Sala "…ese efecto no cesó con la publicación del Digesto Jurídico en enero de 2009…", ya que cualquier modificación legislativa requería la sanción de nuevas leyes, lo que no constato en el caso.----------

------ E. Por lo dicho, descarto la interpretación que se aduna a través del informe de la Oficina del Digesto Jurídico que obra a fs. 213/216, la que no conmueve el razonamiento que he expuesto y que me lleva a proponer al Acuerdo el rechazo de estas pretensiones fundadas en los artículos 147, segundo párrafo y 149, primer párrafo in fine de la Ley XIX N° 8. Además, considero inoficioso el tratamiento de la alegada inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley V N° 66. Así lo voto. --------

----- A la misma cuestión el Dr. Mario Luis Vivas expresó:----------

------ I. La descripción circunstanciada que efectuara el Ministro del primer voto me exime de realizar esta tarea, a riesgo de incurrir en reiteraciones innecesarias. Las doy aquí por reproducidas e ingreso al análisis de la controversia.----------

------ II. Como lo ha expuesto el colega, una de las pretensiones traídas a conocimiento de esta Sala se centra en dirimir una hipótesis de conflicto entre normas especiales y de igual jerarquía, cuales son las que prevén los sistemas de retribución de los empleados policiales de la Provincia del Chubut, ya sea en cuanto al haber básico como al rubro denominado zona. ----------

------- En ese sentido, los actores pretenden la aplicación de dos normas que figuran en el Digesto Jurídico, en la Ley XIX N° 8, como artículos 147 y 149. Entienden que sus haberes deben ser calculados conforme lo dispone el mentado artículo 147, segundo párrafo y que se ha omitido abonar el adicional zona que establece el artículo 149, primer párrafo in fine. La demandada desconoce tal fundamento pues entiende que ha liquidado correctamente los salarios reclamados porque los mecanismos de cálculo de aquellos fueron reemplazados mucho antes de la vigencia del Digesto Jurídico, y que, por lo tanto, se encontraban derogados.-------

------ Lo dicho nos lleva a indagar en la vigencia de las normas cuya aplicación se pretende y a establecer si correspondía que ellas figurasen en el Digesto Jurídico provincial.----------

------ Cabe recordar aquí que las Autoridades provinciales decidieron compilar, a través del Digesto Jurídico, las normas vigentes desde el año 1957. A tal fin, en la Ley N° 5199 (ahora Ley V N° 98, BO 26/7/04), en el artículo 1, se señaló como objetivos de ese Cuerpo legal la tutela del ordenamiento y la publicidad de las leyes provinciales generales vigentes y su reglamentación. También se fijaron los principios y procedimientos necesarios para llevar a cabo el régimen de consolidación instituido, tales los estipulados en el artículo 4, a saber: recopilación, unificación y ordenación. A ellos hizo referencia el Ministro prevotante. ----------

------ Este laborioso emprendimiento, claro está, no podía estar exento de errores, pues estos forman parte del hacer propio de tan colosal tarea. Razón por la cual, a poco de andar esta novel compilación la Honorable Legislatura creó una Comisión Especial "…con la misión de evaluar los errores materiales que se detectaren en la confección del texto definitivo del Digesto Jurídico…" (artículo 1 de la Ley V N° 123).----------

------ Son interesantes e ilustrativas las propias palabras de los legisladores para fundar la creación de la Comisión aludida. Por ello, transcribo algunas partes del debate parlamentario del día 17 de marzo del 2009 (Reunión 1160-Sesión Ordinaria N° 3/2009). ---------- El diputado Karamarko, expuso que la totalidad de los miembros presentes en la Cámara coincidían en acompañar el proyecto. En particular, manifestó que "…Tiene que ver con la creación de una Comisión Especial para el seguimiento ante la posibilidad de encontrar nuevos errores materiales…". Refirió también a una fe de erratas propuesta en tanto que "…la publicación de dos artículos de la Ley 1820… se encuentran insertos en el Digesto Jurídico pese a haber sido derogados y que es necesario quitar…".----------

------ El legislador Risso aportó al debate: "…Lo que no se puede sostener… es que por el hecho de que se publique una determinada norma en el Digesto y que por el hecho legislativo de la consolidación… esa manifestación parlamentaria, implique la modificación de las leyes que estaban en vigencia…. La no publicación, o la publicación equivocada o la incorporación de artículos que estaban derogados, no debe llevar, no debió haber llevado nunca… a la interpretación de que se modificó el sistema… sencillamente porque no hubo manifestación del legislador. La única forma de derogar una Ley es otra ley formal. Y la única forma de producir una ley formal es por voluntad expresa del Parlamento". Añadió que su Bloque acompañaba la creación de la Comisión "…porque

entendemos es una salida. Pero tampoco, se le puede echar sobre la espalda…, la responsabilidad de corregir todos los errores que puedan surgir del tipeo de cinco mil leyes o de la cantidad que han quedado incorporadas ahora…”.----------

------ En idéntico sentido se expresó el legislador Touriñán quien reconoció: “…Sabemos que el Digesto tiene errores y que vamos a ir subsanándolos a medida que vayan produciéndose…y el espíritu de todos los legisladores es que de la derogación no revive la norma derogada originariamente, es decir…que el Digesto por sí no legisla, legislan los legisladores, y los legisladores no han vuelto a la vigencia de la Ley N° 1820 en los términos que se pretende que haya vuelto…”. ----------

------ De tal modo ha quedado expuesto en las propias palabras de los señores legisladores que la elaboración del Digesto Jurídico provincial no estuvo exenta de errores.----------

------ III. Retomo aquí lo que señalé al comenzar mi voto: la cuestión en debate requiere examinar la vigencia de las normas base de estas pretensiones.----------

------ En principio destacaré que el antecedente de los artículos 147 segundo párrafo y 149 primer párrafo in fine de la Ley XIX N° 8 se encuentra en los artículos 148 segundo párrafo y 151 primer párrafo in fine del Decreto Ley N° 1561/77, respectivamente. ----------
----- El estudio de la normativa dictada con posterioridad al año 1977 me permite coincidir con el Ministro que me precede en el voto respecto de la derogación de ambos preceptos. ----------

------ Así lo entiendo pues el antiguo artículo 148 segundo párrafo del Decreto Ley N° 1561/77, en tanto preveía el sistema de liquidación de salarios de los empleados policiales enganchado en el 88% al haber mínimo de la policía federal, fue derogado por el Decreto Ley N° 1700/79. ----------

------ Esa última disposición estableció los haberes de los empleados públicos provinciales, en forma general, y en particular, tuvo en consideración los salarios del personal de la Policía provincial. Esto surge de sus artículos 1, 47, 69 y del Anexo XI. Por el art. 1 se fijó que los sueldos básicos se liquidarían conforme lo fijado en las planillas anexas a esa norma. De este modo, en el artículo 47 se estableció la remuneración del personal de seguridad, con remisión expresa a la escala del anexo XI. En este último se determinó el haber básico de cada jerarquía policial.---
----

------ De manera expresa y genérica el artículo 69 de ese nuevo régimen sentenció que las normas que hubieran establecido otros sistemas de remuneraciones quedaban derogadas.----------

------ La contundencia del precepto me exime de mayores comentarios, pues no existe modo de interpretar que el sistema salarial del Decreto Ley N° 1561/77, en cuanto al enganche pretendido, hubiera subsistido. Se trató en aquel entonces del cambio de un sistema salarial por otro nuevo e incompatible, dispuesto por las autoridades provinciales, quienes decidieron fijar su propia política en esa materia.----------

------ La vigencia de las normas en este caso se resuelve del modo en que lo dispone el principio de "lex posteriori derogat priori", y en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la siguiente manera: "… Siendo la ley… que rige en el caso, especial y de fecha posterior…, es de preferente aplicación al mismo…" (Fallos: 139:145). ----------

------ IV. Este criterio también resulta aplicable a la segunda hipótesis de conflicto, esto es, al reclamo del pago del rubro zona basado en el artículo 149 primer párrafo in fine de la Ley XIX N° 8, antes identificado como artículo 151 primer párrafo in fine del Decreto Ley N° 1561/77.----

------ No me caben dudas que con la sanción de la Ley N° 5718 se instituyó un nuevo sistema de pago del adicional zona, también denominado zona patagónica, al fijar una suma fija. Esta forma de abonar el rubro modificó la anterior que consistía en un importe calculado como un porcentaje.----------
----- Sostengo que se trata del mismo rubro abonado en forma distinta pues como lo entiende Marienhoff, el fin que lleva a implementar este adicional se vincula con el costo de vida. Así, señala el doctrinario que "…Tiende a compensar la mayor carestía de la vida existente en unas poblaciones con relación a otras, a la vez tiende a contemplar las consecuencias del alza de precios…" (Marienhoff, con cita de Gascón y Marín, Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Tomo III- B, 4ta. Edición actualizada - año 1998, pág. 280).----------

------ Esto es lo que observo ocurre con el adicional en la forma prevista por la Ley N° 5718 (ahora Ley I N° 355), ya que se atiende al costo superior de vida que conlleva la residencia en nuestra provincia, aun cuando se distinguen, para el pago, que las localidades se encuentren en una u otra zona.----------

------ De todos modos, sostengo que ambas normas que cotejo el adicional zona tiene un solo y mismo fin, por lo que no puede ser abonado dos veces a los actores. Digo esto pues quienes accionan aseveran que cobran el ítem zona fijado en los artículos 5 y 6 de Ley N° 5718 (ahora Ley I N° 355) pero intentan esta acción a fin de percibir también idéntico adicional establecido en el artículo 151 primer párrafo in fine del Decreto Ley N° 1561/77. ----------

------ Conforme lo analizado, se trata de distintos métodos de pago que no pueden coexistir por incompatibilidad. Entonces, encuentro que se activa el artículo 21 de la referida Ley Nº 5718, que expresamente derogó toda otra norma que se le opusiera.----------

------ V. Por lo analizado arribo a la conclusión de que ambos artículos que sustentan las pretensiones que trato, se encuentran derogados y no debieron ser incluidos en el texto de la Ley XIX N° 8 que trae el Digesto Jurídico provincial. Asimismo, encuentro desacertado el Informe que se acompaña, emanado de la Oficina del Digesto Jurídico, además de aclarar que la interpretación última de las leyes se encuentra reservada al Poder Judicial. Acuerdo con el Ministro Donnet en que estas pretensiones deben ser rechazadas y en la inoficiosidad de abordar el cuestionamiento al artículo 2 de la Ley V N° 66. Así lo voto. ----------
-- A la segunda cuestión, el Dr. Donnet dijo: ----------

------ Conforme a la primera cuestión, propicio al Acuerdo: 1) rechazar la demanda instaurada, en todas sus partes. ----------

------ 2) En materia de costas, diré que no encuentro sustento para apartarme del criterio expuesto en los decisorios que, desde anteriores integraciones, las han impuesto al Estado Provincial. Numerosas son las sentencias en las que se hizo hincapié en la existencia de un error en la tarea de compilación de las leyes llevada a cabo en el Digesto Jurídico, tarea encargada por el Estado Provincial. Se adunó también que no se propició la subsanación de este error, como se lo hizo con otros dispositivos legales, por lo que los dependientes policiales pudieron razonablemente creerse con derecho a interponer la acción entablada. Añado a ello que pese a que el Tribunal remitió oficios para anoticiar del dictado de las sentencias a la Oficina del Digesto Jurídico, aún a la fecha se verifica que el texto de aquel artículo cuestionado continúa presente en el Digesto Jurídico, Ley XIX N° 8. En lo demás, me remito a los fundamentos esgrimidos en las SD N° 1 a 9, 23 a 29/SCA/14, 9 a 15/SCA/15, 9, 10 y 18/SCA/16, entre otras. ----------

------ 3) En orden a los honorarios, tengo presente las circunstancias antes apuntadas para ponderar su regulación. Propongo aplicar aquí el criterio

de la Corte Suprema Nacional que ha dicho: "…A los fines de regular honorarios profesionales, frente a la magnitud excepcional del monto del juicio, también debe ser ponderada la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución justa y mesurada, que concilie tales principios y que además tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto o, en su caso, de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que pueden ser evaluadas en situaciones extremas, como la presente, con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad y eficacia y extensión de la tarea realizada…" (Fallos 329: 94; 331:2550). ----------

------ Pauta que también ha sido aplicada en los decisorios que ya he citado, a los que me remito. Destaco aquí que esos fallos se señaló: "…Al compatibilizarse la remuneración a las tareas concretamente realizadas,… no aparecen como razonables los honorarios reclamados sobre la base de aplicar el monto del juicio, toda vez que de ese modo resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa…" (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt, Fallos 322:1100). Además, se expuso: "…La base de la regulación en estos autos no será el monto reclamado por el actor (las pretendidas diferencias salariales) porque llevaría a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución y las labores cumplidas, más aun teniendo en cuenta el resultado obtenido en el pleito…", criterio que propongo adoptar para el presente pleito. ----------

------ 4) Lo expuesto, adunado con el principio de la equidad me induce a valorar la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor profesional conforme las pautas establecidas en los artículos 5, incs. b), c) y d) y 11 de la Ley XIII N° 4, para efectuar la pertinente regulación de honorarios. Así, propongo al Acuerdo fijar para el letrado que representó a la actora, Dr. R. M. L., por su actuación en dos etapas del proceso, en treinta y dos (32) jus. Sin regular honorarios a los representantes de la demandada, de conformidad al artículo 2 de la Ley XIII- N° 4, modificada por Ley XIII- N° 15. Para el Perito Contador M. A. G., por las mismas consideraciones expuestas, en veinte (20) jus, de conformidad al artículo 11 inc. a), b), d) e i) de la Ley XIII N° 18 y artículo 60, tercer párrafo de la Ley XIII N° 4, concordante con el artículo 15 de la primera de las leyes mencionadas. Para el Consultor Técnico de la actora, Contador A. V. R. en tres (3) jus. En todos los casos, la "medida arancelaria" será el valor del "jus" a la fecha de este pronunciamiento. Todos con más IVA si correspondiere. ---------- A la misma segunda cuestión, el Dr. Vivas dijo: ----------

------ Conforme he votado a la primera cuestión, concuerdo con la decisión propuesta por el Ministro Donnet.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente; ----------

---------- **S E N T E N C I A :** ----------

------ **1º) RECHAZAR** la demanda instaurada por los señores N. B. P., J. F. A., J. A. C., V. A. C., K. L. D., V. P. D., J. A. E. , A. M. F., M. A. G., B. E. L., P. B. L., M. J. O., H. O. O., R. O. P., M. S. P., L. R. P. , D. A. P., S. V. Q., A. E. Q., P. V. R., S. M. R., J. D. S. V., C. A. S., L. Á. T. y P. A. T. contra la Provincia del Chubut. --------
------ **2º) COSTAS** a la demandada, conforme los fundamentos expuestos en el respectivo Considerando.----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios del letrado de los actores, Dr. R. M. L., por su actuación en dos etapas del proceso, en treinta y dos (32) jus, con más IVA si correspondiere. ----------

------ **4°) FIJAR** los estipendios del Perito Contador M. A. G., en veinte (20) jus (art.11 inc. a), b), d) e i) de la Ley XIII N° 18 y artículo 60, tercer párrafo de la Ley XIII N° 4, concordante con el artículo 15 de la primera de las leyes mencionadas. Para el Consultor Técnico de la actora, Contador A. V. R. en tres (3) jus. Todos, con más IVA si correspondiera.-
---------- **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. MIGUEL ANGEL DONNET - MARIO LUIS VIVAS Reciba en Secretaría el día 11 de mayo del 2017 bajo el N° 084 SCA (S.D.) CONSTE.